#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3482-2009 CUSCO

Lima, quince de marzo

del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veintiuno de abril del dos mil nueve interpuesto a fojas mil novecientos veintiocho por Juan Gregorio Menéndez Zea, y otros, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve obrante a fojas mil novecientos ocho que confirmando la apelada de fojas mil seiscientos noventa y cinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho en el extremo que declara infundada la demanda de reivindicación; cumple con los requisitos de forma que exige el texto original del artículo 387 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de interposición del recurso, así como con el requisito de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal, al haberse impugnado la resolución adversa de primera instancia.

**Segundo**: Que, respecto de los requisitos de fondo, los recurrentes invocan como sustento de su recurso las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando:

- a) La interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil. Alega que en la sentencia impugnada se habría interpretado erróneamente dicho artículo, ello debido a que lo invocado en la demanda es la reivindicación, que no es mas que una atribución exclusiva del derecho de propiedad, la misma que está probada a fojas veinticinco, donde consta la escritura Pública de compra venta del predio "AYASAMACHINA" a favor de los recurrentes.
- b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto la Sala Superior ha dejado de valorar en absoluto los medios probatorios obrantes en autos, lo que trae

#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3482-2009 CUSCO

como consecuencia una sentencia carente de motivación, valoración y congruencia.

Tercero: Que, este Supremo Tribunal debe señalar respecto a literal "a)", que si bien los recurrentes denuncian que se ha interpretado erróneamente el artículo 923 del Código Civil – norma referida a la propiedad y sus atributos – también lo es que no ha señalado cual debe ser la interpretación correcta de la misma, conforme lo exige el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil teniendo en cuenta los hechos establecidos en la sentencia. También se advierte que lo que pretenden a través de esta denuncia es la valoración de los medios probatorios que supuestamente justificaría que los recurrentes han acreditado la propiedad del bien materia de litis, situación claramente contraria a los fines y propósitos del recurso de casación, ya que dichas situaciones deben ser dilucidadas en las instancias de mérito. Razones por las cuales el recurso, en este extremo, resulta improcedente.

<u>Cuarto</u>: Que, con respecto a la denuncia contenido en el punto "b)", se debe señalar que conforme el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En tal sentido, de la resolución de vista ahora impugnada se tiene que ella contiene de manera clara y detallada el razonamiento respecto al derecho de propiedad invocado por los recurrentes. De modo tal, que la sentencia referida ha cumplido con lo establecido en dicho artículo, pretendiendo los recurrentes en realidad es que se vuelva a realizar una nueva valoración de los medios probatorios labor que resulta

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3482-2009 CUSCO

abiertamente incompatible con la finalidad del recurso de casación, por lo que en este extremo el recurso resulta también improcedente. Por estas consideraciones en aplicación del texto original del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil novecientos veintiocho por Juan Gregorio Menéndez Zea, y otros, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve obrante a fojas mil novecientos ocho; CONDENARON a los recurrentes al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra doña Bárbara Rojas Dávila sobre Reivindicación y otro; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS